



IV LEGISLATURA NÚM. 165

30 de octubre de 1997

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-13 Sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 2

De los Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.

Página 13

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 15

PROYECTO DE LEY

PL-13 *Sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 113, de 20/06/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo, en reunión celebrada el día 23 de octubre de 1997, tuvo

conocimiento de las Enmiendas al articulado, presentadas al Proyecto de Ley sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 27 de octubre de 1997.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 1.749, de 06/10/97.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRABAJO
Y SERVICIOS SOCIALES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 114 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de ley sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias (PL-13), numeradas del 1 al 71.

Canarias, a 1 de octubre de 1997.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA Nº 1: DE MODIFICACIÓN
Título de la Ley

Sustituir: en el título de la Ley la palabra "reinserción"

Por: la palabra "Inserción"

Resultando el siguiente texto: *Sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias*

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA Nº 2: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1
Apartado 1
Subapartado a)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

a) *La ordenación general de todas las actuaciones y actividades de las entidades públicas y privadas destinadas a la prevención de las drogodependencias y a la asistencia e integración social de las personas drogodependientes.*

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA Nº 3: DE MODIFICACIÓN
Artículo 1
Apartado 1
Subapartado b)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

b) *La regulación general de las competencias y funciones en esta materia de las Administraciones Públicas de Canarias, entidades privadas e instituciones, como marco de referencia para la necesaria cooperación, coordinación en la prevención, asistencia e integración social de drogodependientes.*

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA Nº 4: DE MODIFICACIÓN
Artículo 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 2.- Definiciones.

1.- *A los efectos de la presente Ley, se entiende por drogas todas aquellas sustancias que, administradas al organismo, sean capaces de provocar cambios en el comportamiento, generar dependencia, producir efectos nocivos para la salud y el bienestar físico y psíquico de las personas.*

Tienen tal consideración:

a) *Las bebidas alcohólicas.*

b) *El tabaco.*

c) *Los estupefacientes y psicotrópicos, entendiéndose por tales aquellas sustancias o preparados sometidos a control y fiscalización en virtud de las normas nacionales y convenios internacionales suscritos por el Estado español.*

d) *Cualesquiera otras sustancias de uso industrial o vario capaces de producir los efectos y consecuencias descritos anteriormente.*

2.- *En el marco de la presente Ley, las bebidas alcohólicas y el tabaco se consideran drogas institucionalizadas.*

3.- *Se entiende por:*

Consumo de drogas: el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

Drogodependencia: aquella alteración del comportamiento que afecta al estado físico, psicológico y social del individuo y que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

Desintoxicación: proceso terapéutico orientado a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.

Deshabitación: proceso terapéutico dirigido a la eliminación de un hábito o dependencia psicológica.

Rehabilitación: proceso de recuperación de los aspectos individuales de comportamiento en la sociedad.

Inserción: proceso de incorporación de una persona a su ambiente habitual y social como ciudadano responsable y autónomo.

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA Nº 5: DE SUPRESIÓN
Artículo 3

Suprimir el artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA Nº 6: DE MODIFICACIÓN

Artículo 4

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 4.- *Objetivos generales.*

1.- *Corresponde a los poderes públicos, en su respectivo marco de competencias, promover, desarrollar, apoyar, coordinar, controlar y evaluar los resultados de programas y actuaciones tendentes a:*

a) *Dotar a los ciudadanos de los conocimientos adecuados en materia de prevención de drogodependencias.*

b) *Educar para la salud y formar profesionales en este campo.*

c) *Intervenir sobre las condiciones sociales y personales que favorezcan los factores de riesgo y el consumo de drogas.*

d) *Adoptar medidas que tiendan a evitar los perjuicios para la salud que se derivan del consumo de drogas, no sólo para los consumidores sino también para terceros.*

e) *Incidir especialmente en la concienciación de la sociedad canaria del carácter de drogas del alcohol y del tabaco.*

f) *Modificar las actitudes y comportamientos de la población en general respecto a las drogodependencias, generando una conciencia social solidaria y participativa frente a este problema.*

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA Nº 7: DE SUPRESIÓN

Artículo 5

Apartado 2

Suprimir el apartado 2 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA Nº 8: DE ADICIÓN

Artículo 5

Nuevo apartado 2-bis

Añadir un nuevo apartado 2-bis al artículo 5.

2-bis.- *El ámbito prioritario de la prevención de las drogodependencias será el comunitario. Dicha prevención deberá realizarse mediante programas, en cuya elaboración deberá participar de forma activa la comunidad a través de sus grupos organizados.*

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA Nº 9: DE ADICIÓN

Artículo 5

Nuevo apartado 2-ter

Añadir un nuevo apartado 2-ter al artículo 5.

2-ter.- *Los programas preventivos se dirigirán preferentemente a sectores concretos de la pobla-*

ción, y combinarán su carácter educativo orientado a la modificación de actitudes y hábitos, con la promoción de comportamientos incompatibles con el consumo de drogas. Dichos programas deberán ser sistemáticos en sus actuaciones, permanentes en el tiempo y susceptibles de ser evaluados.

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº 10: DE MODIFICACIÓN

Artículo 6

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 6.- *Actuaciones prioritarias:*

1.- *La Administración de la Comunidad Autónoma Canaria, dentro de su ámbito de competencias, y en colaboración con otras administraciones públicas, entidades privadas e instituciones, promoverá las siguientes actuaciones:*

a) *La acreditación de los programas de prevención que se realicen en Canarias.*

b) *La realización de una política global en materia de prevención que, mediante diferentes actuaciones sectoriales coordinadas, incida sobre los factores sociales, educativos, culturales, sanitarios y económicos que favorecen el consumo de drogas.*

c) *La inclusión de la educación para la salud a lo largo de todo el proceso educativo, prestando una particular atención a la prevención de las drogodependencias.*

d) *La promoción de alternativas saludable de ocio y tiempo libre, coordinadas con las actividades realizadas en el ámbito escolar, especialmente dirigidas a colectivos de jóvenes sometidos a condiciones favorecedoras del consumo de drogas*

e) *La realización de programas de prevención de las drogodependencias en el ámbito laboral, especialmente dirigidos a las principales drogas institucionalizadas y a sectores de producción con alta prevalencia de consumo de drogas, así como aquellos en que su uso pueda poner en peligro la vida de terceras personas.*

f) *La realización de programas comunitarios de prevención de las drogodependencias dirigidos a aquellas zonas urbanas y rurales con mayor incidencia en el consumo de drogas.*

2.- *Como soporte a todas estas actuaciones de prevención, las Administraciones Públicas competentes solicitarán la colaboración de los medios de comunicación social, especialmente mediante la difusión de mensajes preventivos creadores de estados de opinión en defensa de la salud.*

3.- *Los programas sobre prevención deberán contar para su diseño, ejecución y evaluación con la participación de los sectores implicados a través de sus asociaciones, organizaciones y profesionales. Promoviendo además la adecuada formación de los interlocutores sociales.*

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº 11: DE MODIFICACIÓN
Artículo 7
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

1.- *La administración educativa en colaboración con la sanitaria se responsabilizará de la introducción de un programa de Educación para la Salud en el ámbito de la comunidad escolar.*

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 12: DE MODIFICACIÓN
Artículo 7
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2.- *El Gobierno de Canarias adoptará las medidas oportunas para la incorporación en los programas de estudios universitarios, de la educación para la salud y de todos los contenidos necesarios para una formación adecuada sobre los distintos aspectos de las drogodependencias.*

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA Nº 13: DE MODIFICACIÓN
Artículo 8
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

1.- *La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá y desarrollará programas específicos de formación de aquellos colectivos u organizaciones relacionados con la prevención, asistencia e integración social de personas drogodependientes.*

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA Nº 14: DE MODIFICACIÓN
Artículo 8
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2.- *El órgano responsable en materia de drogodependencias del Gobierno de Canarias determinará los programas a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas, para la formación interdisciplinar del personal sanitario, de servicios sociales, educadores, policías locales, y de cualquier otro personal cuya actividad profesional se relacione con las drogodependencias.*

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA Nº 15: DE SUPRESIÓN
Artículo 9

Suprimir el artículo 9.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA Nº 16: DE MODIFICACIÓN
Título II
Enunciado

Sustituir: *ASISTENCIA Y REINSECCIÓN SOCIAL*
Por: *ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL*

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA 17: DE ADICIÓN
Título II
Nuevo capítulo I

Añadir un nuevo capítulo I al Título II:
CAPÍTULO I: De las medidas generales de asistencia e integración social.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 18: DE ADICIÓN
Título II
Capítulo I
Nuevo artículo 9-bis

Añadir un nuevo artículo 9-bis:

Artículo 9-bis.- Objetivos generales.

Las acciones que se desarrollen en la Comunidad Autónoma de Canarias orientadas hacia las personas drogodependientes tendrán por finalidad:

a) *Garantizar la asistencia y tratamiento a las personas afectadas por problemas de consumo y/o dependencia de drogas en condiciones de igualdad con otras enfermedades, asegurando en todo caso la calidad y eficacia de los diferentes servicios y programas integrados en la red asistencial de utilización pública.*

b) *Asegurar que dicha atención se preste de manera coordinada entre los servicios sanitarios y sociales.*

c) *Mejorar los niveles de salud de las personas drogodependientes*

d) *Impulsar y desarrollar fórmulas de integración social del drogodependiente en un entorno social adecuado durante todo el proceso de tratamiento asistencial.*

e) *Garantizar el respeto a los derechos de las personas drogodependientes como usuarios de los servicios sociales y sanitarios.*

f) *Promover una cultura social que favorezca la solidaridad y la colaboración de la comunidad en la asistencia e integración social del drogodependiente.*

ENMIENDA NÚM. 19**ENMIENDA Nº 19: DE MODIFICACIÓN
Artículo 10**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 10.- Criterios de actuación.

Los servicios sanitarios, sociales y sociosanitarios de Canarias adecuarán sus actuaciones en base a los siguientes criterios:

a) La oferta terapéutica deberá ser accesible y diversificada, profesionalizada y de carácter interdisciplinar. Dicha oferta se basará en programas asistenciales individualizados, flexibles en sus objetivos terapéuticos y desarrollados con un enfoque activo que estimule la demanda asistencial.

b) La asistencia a las personas drogodependientes se prestará preferentemente en el ámbito comunitario, y siempre que sea aconsejable en la mayor proximidad a su entorno sociofamiliar, por lo que se potenciarán programas asistenciales en régimen de ambulatorio.

c) Será responsable de la atención a los drogodependientes la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a través del Servicio Canario de Salud y del sistema público de servicios sociales, incorporando, cuando sea necesario, los recursos privados, convenientemente acreditados, a fin de que se completen y diversifiquen los programas terapéuticos.

d) El objetivo final del proceso asistencial es, además de una buena calidad de vida, la integración social del drogodependiente.

e) La evaluación continua de los procesos y resultados de los diferentes centros, servicios y modelos de atención.

ENMIENDA NÚM. 20**ENMIENDA Nº 20: DE ADICIÓN
Nuevo artículo 10-bis**

Añadir un nuevo artículo 10-bis, del siguiente tenor:

Artículo 10-bis.- Actuaciones en materia asistencia e integración social.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, dentro del ámbito de sus competencias y en colaboración con las Administraciones Públicas correspondientes, así como con las entidades e instituciones privadas, convenientemente acreditadas, promoverá las actuaciones siguientes:

a) La atención a las personas drogodependientes desde las redes generales de los sistemas públicos sanitarios y de Servicios Sociales, especialmente en el nivel primario.

b) La potenciación de programas de integración social de personas drogodependientes y de asesoramiento a sus familiares.

c) El favorecimiento de programas de formación ocupacional y profesional del drogodependiente, al objeto de conseguir su progresiva incorporación social y laboral.

d) La realización de programas dirigidos a la mejora de las condiciones generales de salud del drogodependiente, incluyendo actividades de educación sanitaria, consejo y apoyo psicológico a los usuarios de drogas infectados por el VIH o enfermos de SIDA y a sus familiares.

e) El desarrollo de programas de atención a drogodependientes detenidos o reclusos.

f) La realización de programas de prevención de drogas en el ámbito laboral, así como de inserción laboral conjuntamente con las organizaciones empresariales y sindicales.

ENMIENDA NÚM. 21**ENMIENDA Nº 21: DE MODIFICACIÓN
Artículo 11**

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 11.- Derechos de las personas drogodependientes.

Las personas acogidas al ámbito de la presente Ley, en su condición de enfermos, dispondrán de todos los derechos recogidos en el ordenamiento jurídico para los usuarios de los servicios sanitarios y sociales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en particular:

a) A la información sobre los servicios a los que en cada momento puede acceder, requisitos y exigencias que plantea su tratamiento.

b) A la gratuidad de la asistencia, dentro del sistema sanitario público.

c) A recibir un tratamiento adecuado, prestado por centro o servicio acreditado.

d) A la voluntariedad para iniciar y cesar el tratamiento.

e) A la igualdad de acceso a los dispositivos asistenciales, así como al respeto a su personalidad, dignidad, e intimidad, sin que pueda ser discriminado por ninguna causa.

f) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y estancia en cualquier tipo de centro asistencial o terapéutico.

g) A una información completa y comprensible, verbal y escrita, sobre el proceso de tratamiento que esté siguiendo.

h) A que se le extienda certificación gratuita acreditativa sobre su situación, así como sobre el tratamiento que haya seguido o esté siguiendo.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 22: DE MODIFICACIÓN

Artículo 12

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 12.- Garantía de los derechos de las personas drogodependientes.

1.- *El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente el contenido y el alcance específico de los derechos reconocidos en el artículo anterior y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.*

2.- *Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y sociales, públicos y privados de atención al drogodependiente, dispondrán de información accesible de los derechos de los pacientes y de hojas de reclamaciones y sugerencias, así como de medios para la atención de la información, reclamaciones y sugerencias del público.*

3.- *Las infracciones por vulneración de los derechos recogidos en el artículo 11 estarán sometidas al régimen sancionador contemplado en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o de otro tipo que pudieran surgir para el personal autor de las mismas.*

4.- *El ingreso de una persona en un centro o servicio vendrá precedido de la firma del correspondiente contrato terapéutico, en el que se reflejen con claridad los derechos y obligaciones a observar por ambas partes en el proceso de recuperación.*

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 23: DE SUPRESIÓN

Artículo 13

Suprimir el artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 24: DE SUPRESIÓN

Artículo 14

Suprimir el artículo 14.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 25: DE MODIFICACIÓN

Artículo 15

Enunciado

Sustituir: Reinserción

Por: Inserción.

Quedando del siguiente tenor:

Artículo 15.- Inserción social.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 26: DE MODIFICACIÓN

Artículo 15

Apartado 4

Suprimir el primer párrafo del apartado 4 del artículo 15.

Quedando del siguiente tenor:

4.- *Se proporcionará la adecuada diversidad de centros, públicos o privados, debidamente acreditados que posibiliten las alternativas suficientes para el cumplimiento de las penas impuestas por órganos judiciales dentro de los límites impuestos por la legislación penal vigente.*

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 27: DE ADICIÓN

Nuevo Título II-bis

Añadir entre el artículo 15 y el artículo 16 un nuevo título II-bis:

TÍTULO II-bis.- Del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA Nº 28: DE ADICIÓN

Título II-bis

Nuevo artículo 15-bis

Añadir al Título II-bis un nuevo artículo 15-bis:

Artículo 15-bis.- Características generales del sistema de asistencia e integración social del drogodependiente.

1.- *El sistema de asistencia e integración social de la persona drogodependiente se configura como una red asistencial de utilización pública diversificada. En este sistema se integran de forma coordinada centros y servicios generales, especializados y específicos, tanto del sistema público sanitario canario como de los servicios sociales, además de los centros privados debidamente acreditados en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

2.- *Los recursos que configuran el sistema de asistencia e integración social del drogodependiente, no podrán formar en ningún caso una red propia y separada de las redes de asistencia generales.*

3.- *Los requisitos y procedimientos necesarios para la autorización administrativa y acreditación de los centros y servicios de atención al drogodependiente se establecerán reglamentariamente.*

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 29: DE ADICIÓN

Título II-bis

Nuevo artículo 15-ter

Añadir al Título II-bis un nuevo artículo 15-ter:

Artículo 15-ter.- Niveles asistenciales.

El sistema de asistencia e integración social de las personas drogodependientes se estructura en dos niveles básicos de intervención. El circuito terapéutico, la jerarquización de los recursos, las condiciones de acceso, y la derivación de drogodependientes al mismo, así como la inclusión de niveles complementarios de intervención, serán determinados y desarrollados por el Plan Canario sobre Drogas.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 30: DE ADICIÓN

Título II-bis

Nuevo artículo 15-cuar

Añadir al Título II-bis un nuevo artículo 15-cuar:

Artículo 15-cuar.- Primer nivel.

1.- Este primer nivel estará constituido por:

- a) Los equipos de atención primaria.
- b) Los centros de servicios sociales de zona.
- c) Los programas de ayuda y autoayuda desarrollados por asociaciones u otras entidades.

2.- Son funciones del nivel primario de atención a las personas drogodependientes:

- a) Información, orientación y educación sanitaria.
- b) Diagnóstico y detección precoz.
- c) Atención a las patologías somáticas asociadas al consumo de drogas y a su problemática social.
- d) Apoyo a su proceso de incorporación social, a sus familias y entorno afectivo.

Corresponde al Plan Canario sobre Drogas establecer los mecanismos de coordinación y reparto de funciones entre los servicios, centros y asociaciones con el fin de garantizar una actuación integral en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 31: DE ADICIÓN

Título II-bis

Nuevo artículo 15-quin

Añadir al Título II-bis un nuevo artículo 15-quin:

Artículo 15-quin.- Segundo Nivel

1.- El segundo nivel estará constituido por:

- a) Los centros específicos, acreditados por la Comunidad Autónoma de Canarias, de atención ambulatoria a personas drogodependientes, de los

que existirá, al menos, uno por área de salud, que se constituirá en centro de referencia para este nivel.

b) Los equipos de salud mental.

c) Las unidades de psiquiatría de hospitales generales

d) Las unidades de desintoxicación hospitalaria

e) Los programas de rehabilitación en régimen intermedio

f) Las comunidades terapéuticas debidamente acreditadas.

g) Los centros y programas acreditados de tratamiento con sustitutivos opiáceos.

2.- Son funciones básicas del segundo nivel:

a) La desintoxicación, deshabituación ambulatoria y hospitalaria.

b) El apoyo a los procesos de rehabilitación e integración social.

c) La atención a las patologías somáticas asociadas al consumo de drogas.

d) La atención a las urgencias provocadas por el consumo de drogas.

e) La educación sanitaria y apoyo psicológico al drogodependiente infectado por el VIH y enfermo de SIDA.

f) La desintoxicación, deshabituación y rehabilitación en régimen residencial de las personas drogodependientes.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 32: DE MODIFICACIÓN

Título III

Enunciado

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

*TÍTULO III**REDUCCIÓN DE LA OFERTA**CAPÍTULO ÚNICO**DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO***ENMIENDA NÚM. 33**

ENMIENDA Nº 33: DE ADICIÓN

Título III

Nuevo artículo 15-sex

Añadir, antes del artículo 16, un nuevo artículo 15-sex:
Artículo 15-sex.- De la publicidad del alcohol y el tabaco.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en leyes de rango superior relativas a la publicidad y de defensa de los consumidores, así como en la Ley Canaria 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, la publicidad tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observarán en todo caso, las siguientes limitaciones.

a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de 18 años.

b) Se prohíbe, tanto en las publicaciones, medios de comunicación social impresos o audiovisuales, editados o divulgados en la Comunidad Autónoma de Canarias, la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil, así como en franjas horarias de especial protección para los menores.

c) No estará permitido que los mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas, así como ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

d) Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas en todos aquellos lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados de manera directa o indirecta con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA 34: DE MODIFICACIÓN
Artículo 16
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

1.- La Administración Autónoma de Canarias, junto con las administraciones locales e insulares, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los criterios que regulen la localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de suministro y venta de este tipo de bebidas.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA nº 35: DE MODIFICACIÓN
Artículo 16
Apartado 4
Subapartado e)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

e) Los centros destinados a la enseñanza y la práctica deportiva.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA nº 36: DE ADICIÓN
Artículo 16
Apartado 4
Nuevo subapartado i)

Añadir un nuevo subapartado i) al artículo 16.4:

i) Las gasolineras.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA nº 37: DE MODIFICACIÓN
Artículo 17
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2.- Sin embargo, los locales señalados en el párrafo anterior podrán disponer sesiones especiales para mayores de 16 años, con horarios y señalización diferenciada sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA nº 38: DE MODIFICACIÓN
Artículo 18
Apartado 3
Subapartado a)

Suprimir en el texto: , salvo en los lugares habilitados a tal efecto

Quedando del siguiente tenor:

a) Los centros dependientes de las administraciones públicas canarias.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA nº 39: DE MODIFICACIÓN
Artículo 18
Apartado 3
Subapartado d)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

d) Los centros destinados a la enseñanza y la práctica deportiva.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA nº 40: DE MODIFICACIÓN
Artículo 18
Apartado 5

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

5.- Todos aquellos lugares, locales o zonas aludidos en el apartado anterior estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección o propietario, si lo consideran conveniente, las oportunas salas o zonas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l).

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA Nº 41: DE MODIFICACIÓN
Artículo 19
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2.- *El Plan Canario sobre Drogas será vinculante, en las actuaciones en él contempladas, para todas las administraciones públicas y entidades privadas e instituciones que desarrollen actuaciones en materia de drogas.*

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA Nº 42: DE MODIFICACIÓN
Artículo 21
Apartado 1

Sustituir en el texto propuesto por el siguiente:

1.- *La elaboración del Plan Canario sobre Drogas corresponde a la consejería competente en materia de drogodependencias, que procederá a su redacción de acuerdo a las directrices que hayan sido establecidas en esta Ley, así como en esta materia, por el Gobierno de Canarias y el Plan Nacional sobre Drogas.*

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA Nº 43: DE MODIFICACIÓN
Artículo 21
Apartado 3

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

3.- *El Plan Canario sobre Drogas será aprobado por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero o Consejera responsable en materia de drogas, y previa deliberación de la Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias.*

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA Nº 44: DE ADICIÓN
Artículo 21
Nuevo apartado 4

Añadir un nuevo apartado 4 al artículo 21:

4.- *El Plan Canario sobre Drogas será remitido al Parlamento de Canarias. Asimismo se remitirá anualmente al Parlamento de Canarias una memoria con la evaluación del mismo.*

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA Nº 45: DE MODIFICACIÓN
Artículo 22

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 22.- Órganos de coordinación.

Serán órganos para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones contempladas en la presente Ley y en el Plan Canario sobre Drogas:

- a) *La Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias.*
- b) *Las Comisiones Insulares de Coordinación.*

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA Nº 46: DE ADICIÓN
Nuevo artículo 22-bis

Añadir un nuevo artículo 22-bis, del siguiente tenor:

Artículo 22-bis.- La Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias.

1.- *La Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias, que se configura como el instrumento básico para la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que en la Comunidad Autónoma de Canarias se desarrollen en materia de drogodependencias, estará formada al menos, por:*

a) *representantes del Gobierno de Canarias con responsabilidad en materia de Educación, Sanidad, Trabajo, Servicios Sociales y Justicia.*

b) *representantes de la Administración general del Estado con competencias en materia de Justicia, Interior, Empleo, Asuntos Penitenciarios, y Sanidad Exterior.*

c) *representantes de la fiscalía antidroga*

d) *representantes de los municipios y cabildos de Canarias*

e) *las universidades canarias*

f) *representantes de las organizaciones sindicales y empresariales*

g) *representantes de las asociaciones y entidades acreditadas que trabajen o colaboren en materia de drogodependencias.*

2.- *Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.*

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA Nº 47: DE ADICIÓN
Nuevo artículo 22-ter

Añadir un nuevo artículo 22-ter, del siguiente tenor:

Artículo 22-ter.- Las Comisiones Insulares de Coordinación.

1.- *En cada isla existirá una Comisión Insular de Coordinación, la cual estará presidida por el/la Director/a General de Atención a las Drogodependencias del Gobierno de Canarias o persona en quien delegue, y de la que deberán formar parte*

los ayuntamientos de la isla, el cabildo insular, organizaciones y colectivos acreditados que trabajen o colaboren en materia de drogodependencias en cada isla.

2.- Sus características, composición, funciones y régimen de funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA Nº 48: DE SUPRESIÓN
Artículo 23

Suprimir el artículo 23.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA Nº 49: DE MODIFICACIÓN
Artículo 25

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Artículo 25.- Voluntariado.

Las Administraciones Públicas y las entidades privadas e instituciones sin fin de lucro, fomentarán la participación del voluntariado en las actuaciones de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA Nº 50: DE MODIFICACIÓN
Artículo 26
Apartado b)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

b) El establecimiento de las directrices en materia de drogas para la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA Nº 51: DE MODIFICACIÓN
Artículo 26
Apartado c)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

c) La aprobación de las características, composición y funciones de la Comisión Coordinadora de Atención a las Drogodependencias, así como el establecimiento de otros órganos de coordinación.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA Nº 52: DE ADICIÓN
Artículo 26
Nuevo apartado e)

Añadir un nuevo apartado e) al artículo 26:

e) La aprobación, modificación y revisión de las tarifas por la prestación y concertación de servicios

que puedan establecerse con instituciones, entidades u organizaciones públicas o privadas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA Nº 53: DE MODIFICACIÓN
Artículo 27

Sustituir el término: *el Consejero.*
Por: *la Consejería.*

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA Nº 54: DE MODIFICACIÓN
Artículo 27
Apartado 1

Sustituir el término: *reinserción*
Por: *inserción*

Quedando del siguiente tenor:

1.- El control de los centros y servicios sociosanitarios de atención a drogodependientes, así como de los establecimientos estrictamente sanitarios, relacionados con la prevención, asistencia e inserción social de personas drogodependientes.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA Nº 55: DE ADICIÓN
Artículo 27
Nuevo apartado 5

Añadir un nuevo apartado 5 al artículo 27:

5.- La acreditación de centros de servicios y establecimientos, su renovación y revocación.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA Nº 56: DE ADICIÓN
Artículo 27
Nuevo apartado 6

Añadir un nuevo apartado 6 al artículo 27:

6.- La regulación y el mantenimiento de los registros de las entidades, centros y programas integrados en el Plan Canario sobre Drogas.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA Nº 57: DE ADICIÓN
Artículo 27
Nuevo apartado 7

Añadir un nuevo apartado 7 al artículo 27:

7.- El consejero responsable en materia de drogodependencias podrá delegar en la Dirección General de Atención a las Drogodependencias algunas de las competencias enumeradas en el presente artículo.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA Nº 58: DE MODIFICACIÓN
Artículo 28
Primer párrafo

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye, corresponde a las islas a través de los cabildos insulares desempeñar en su ámbito territorial, las siguientes competencias y responsabilidades mínimas:

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA Nº 59: DE MODIFICACIÓN
Artículo 29
Apartado 2
Subapartado a)

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

a) La aprobación de Planes Municipales sobre Drogas, elaborados en coordinación y de acuerdo con los criterios y directrices del Plan Canario sobre Drogas, que incluyan programas de prevención e integración social, así como de información, orientación y motivación de drogodependientes a través de los centros de servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA Nº 60: DE MODIFICACIÓN
Artículo 30
Apartado 1

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

1.- La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias dotará al Plan Canario sobre Drogas de un plan financiero que garantice el desarrollo de las acciones y materias que en él se contemplan.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA Nº 61: DE ADICIÓN
Nuevo artículo 30-bis

Añadir un nuevo artículo 30-bis:

Artículo 30-bis .- De la financiación de las corporaciones locales e insulares.

1.- Los cabildos insulares y los municipios de más de 20.000 habitantes que deseen obtener financiación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el desarrollo de las actuaciones de su competencia en materia de drogas estarán obligados a disponer de un Plan Insular o Municipal sobre drogas, convenientemente aprobado y a consignar en sus

respectivos presupuestos, de forma claramente diferenciada y de acuerdo con la estructura y clasificaciones presupuestarias, los créditos específicos destinados a tal fin.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer con los cabildos insulares y los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes convenios de colaboración que regulen la financiación y características que deban reunir los planes insulares y municipales.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA Nº 62: DE ADICIÓN
Artículo 33
Apartado 2
Nuevo subapartado f)

Añadir un nuevo subapartado f) al artículo 33.2:

f) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 sobre condiciones de la promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA Nº 63: DE SUPRESIÓN
Artículo 33
Apartado 3
Subapartado a)

Suprimir el subapartado a) del artículo 33.3.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA Nº 64: DE SUPRESIÓN
Artículo 33
Apartado 3
Subapartado b)

Suprimir el subapartado b) del artículo 33.3.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA Nº 65: DE MODIFICACIÓN
Artículo 34
Apartado 3
Subapartado b)

Sustituir en el subapartado b) del artículo 34.3:

10.000.000

Por: 20.000.000

Quedando del siguiente tenor:

b) Por infracción grave, multa de 2.000.001 a 20.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA Nº 66: DE MODIFICACIÓN
Artículo 34
Apartado 3
Subapartado c)

Sustituir en el subapartado c) del artículo 34.3:
10.000.001

Por: 20.000.001

Quedando del siguiente tenor:

c) Por infracción muy grave, multa de 20.000.001 a 50.000.000 de pesetas, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA Nº 67: DE MODIFICACIÓN
Artículo 36
Apartado 2

Sustituir el texto propuesto por el siguiente:

2.- No tendrá carácter de sanción la resolución de cierre o de suspensión de los establecimientos que no cuenten con la autorización exigida o que no se ajusten a los términos de ésta, hasta que no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión podrá incoarse un expediente sancionador.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA Nº 68: DE SUPRESIÓN
Disposición adicional

Suprimir la disposición adicional.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA Nº 69: DE ADICIÓN
Disposición adicional
Nueva Segunda

Añadir una nueva disposición adicional Segunda:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley deberán estar constituidos los órganos colegiados de coordinación, previstos en la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA Nº 70: DE ADICIÓN
Disposición adicional
Nueva Tercera

Añadir una nueva disposición adicional Tercera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley, el Gobierno de Canarias aprobará la normativa que desarrolle reglamentariamente el contenido y alcance específico de los derechos de las personas drogodependientes establecidos en artículo 11 de esta Ley y las garantías de reparación que procedan por su incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA Nº 71: DE MODIFICACIÓN
Disposición Final
Segunda

Sustituir en texto: Tres meses

Por: treinta días

Quedando del siguiente tenor:

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.750, de 06/10/97.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO

Los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presentan las enmiendas que a continuación se relacionan al Proyecto de ley sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias (PL-13).

Canarias, a 4 de octubre de 1997.- EL PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. COALICIÓN CANARIA, Alfredo Belda Quintana. EL PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Gabriel Mato Adrover.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA Nº1
DE MODIFICACIÓN
Artículo 4.1 a)

Donde dice: “ampliamente”, debe decir: “oportunamente”.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA Nº 2
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 4.1 c)

El texto quedaría como sigue:

“Corregir las condiciones sociales y las problemáticas asociadas que inciden en el consumo de sustancias capaces de generar dependencia”.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA Nº 3
DE ADICIÓN
Al artículo 11 c)

Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

“c) bis. A que se mantenga la confidencialidad de las informaciones que han manifestado en las sesiones terapéuticas”.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA Nº 4
DE ADICIÓN
Al artículo 13.1

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“3. Los centros y servicios sociosanitarios de atención a los drogodependientes, considerados en su

globalidad, atenderán al principio de la pluralidad de los modelos de intervención en respuesta a la diversidad de casos particulares que el problema suele presentar”.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA Nº 5
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 15

Los apartados 1 y 3 se modifican según el siguiente texto:

“1. Desde el primer momento de la acogida del paciente se trabajará con el objetivo de la reinserción. Por ello cualquiera de los modelos de intervención que se apliquen tenderán a promover y afianzar actitudes y hábitos de autonomía personal, autoestima y asunción de responsabilidades.

Los servicios sociosanitarios que le haya acompañado en su proceso terapéutico, apoyarán al drogodependiente en el proceso por el cual él mismo se va incorporando en su comunidad natural.

“3. En el ámbito laboral, se fomentarán aquellas actuaciones tendentes a acercar a los trabajadores con problemas de drogodependencias a la red asistencial, así como aquellas que tengan por finalidad la reserva del puesto de trabajo durante el proceso de recuperación.

Desde los distintos servicios se incentivará que los pacientes asuman iniciativas y compromisos para la preparación profesional y búsqueda de trabajo, bien por el contacto con empresas o agencias o incorporándose a algún grupo que promueva cooperativas o alternativas similares”.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA Nº 6
DE ADICIÓN
Al artículo 15

Después del punto 5 añadir el siguiente texto:

“6. En todas las actuaciones descritas en el presente texto se mantendrá como criterio el no privilegiar al toxicómano frente al común de los ciudadanos; tales actuaciones han de entenderse como información y orientación que se da al drogodependiente en el proceso de recuperación para que use los medios normales a que tiene derecho como cualquier miembro de la comunidad”.

ENMIENDA NÚM. 78.1 (*)

ENMIENDA Nº 7
DE MODIFICACIÓN
Capítulo único

Texto que se propone:

“De la reducción de la oferta y de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco.

(*) Rectificación efectuada por la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo, en su admisión a trámite.

ENMIENDA Nº 78.2 (*)

Artículo 15.bis ()*

1. Los distintos agentes de la administración han de cooperar con los medios de comunicación para estudiar y analizar en qué medida noticias e información indiscriminadas hacen más presente las drogas en nuestra sociedad y, en su caso, tomar conjuntamente acuerdos que disminuyan esta presencia simbólica de las drogas.

2. En cooperación con los responsables de la prevención y represión del tráfico de drogas se han de estudiar y analizar los medios de cooperación para el tráfico disminuya para lograr que los programas y actividades de unos no interfieran los del otro”.

(*) Rectificaciones efectuadas por la Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo, en su admisión a trámite.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA Nº 8
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 16

En el párrafo 2 sustituir el texto del Proyecto original por el siguiente:

“2. La venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años se regirá por lo dispuesto en la Ley del Parlamento de Canarias 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA Nº 9
DE ADICIÓN
Al artículo 16

Añadir un nuevo párrafo 6:

“6. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de 18

años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición.

El Gobierno podrá determinar reglamentariamente el formato y contenido de los mismos”.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA Nº 10
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 18.1

Sustituir el punto 1 por el siguiente texto:

“1. Se aplicará a la venta, suministro y dispensación de tabaco a los menores de 18 años el régimen de prohibiciones establecido en la Ley del Parlamento de Canarias 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

Además queda prohibida la venta, suministro y dispensación de productos que imiten el tabaco o induzcan al hábito de fumar”.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA Nº 11
DE ADICIÓN
Al artículo 18.4

Añadir los siguientes apartados al artículo 18.4:

“n) Lugares donde exista mayor riesgo a la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.

o) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.

p) Ascensores y elevadores”.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA Nº 12
DE ADICIÓN
Al artículo 18

Añadir un punto 7 con el siguiente texto:

“7. En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite tabaco de cualquier manera o forma se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de 18 años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos. Esa información se realizará mediante anuncios de carácter permanente, fijados de forma visible en el mismo punto de expedición.

El Gobierno podrá determinar reglamentariamente el formato y contenido de los anuncios”.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA Nº 13
DE ADICIÓN
Artículo 18

“Artículo 18 bis. Atención a las personas con problemas de alcohol.

1. Las administraciones velarán por las necesidades de asistencia de las personas con problemas de alcoholismo y en particular por que sean atendidos en los servicios sociosanitarios correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA Nº 14
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 20.2

En el punto 2, donde dice: *“... forma cuantitativa, ...”*. Debe decir: *“...forma cuantitativa y cualitativa, ...”*.

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA Nº 15
De adición
Al artículo 22

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:
“Reglamentariamente se regulará la estructura, funcionamiento y composición de esta Comisión

Coordinadora debiendo quedar garantizada la participación de los sectores directamente implicados”.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA Nº 16
DE MODIFICACIÓN
Al artículo 27.4

El texto quedaría como sigue:

“4. La coordinación general con las Administraciones Públicas, entidades privadas e instituciones de las actuaciones en materia de drogas y en particular los programas de actividades que promuevan la creatividad, el deporte participativo, el descanso activo la ocupación lúdica como medidas de prevención no específica”.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA Nº 17
DE ADICIÓN
A las disposiciones transitorias

Texto que se propone:

“Tercera.- En lo referente a las infracciones, se autoriza al Gobierno de Canarias a desarrollar reglamentariamente la coordinación y distribución de competencias entre la presente Ley y la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 1.751, de 06/10/97.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el art. 144 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de ley de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencia. (Pl-13)

Santa Cruz de Tenerife, a 1 de septiembre de 1997.-
PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR, Gabriel Mato Adrover.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN.
Título de la ley.:

Cambiar el actual título de la Ley por: *“Ley Canaria de Drogas”*

